

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 7-2002
(de 2 de octubre de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, dispone que es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el Numeral 3 del mismo Artículo 5, establece que es función de esta Superintendencia promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo 16-89 de 31 de octubre de 1989, el personal de la administración de un Banco con Licencia General o con Licencia Internacional, principalmente el Gerente General o su equivalente, no podrán prestar servicios al mismo tiempo en otros Bancos con Licencia General o con Licencia Internacional, y dicho personal se abstendrá igualmente de prestar servicios al mismo tiempo en empresas cuyos intereses puedan entrar regularmente en conflicto con los intereses del Banco;

Que mediante el Artículo único del Acuerdo 2-95 de 11 de mayo de 1995, se permite autorización para que dos bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionista, compartan todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal;

Que mediante el Acuerdo 4-95 de 17 de agosto de 1995, se establecen los criterios para la consideración de las solicitudes de autorización que presenten los Bancos para compartir personal y oficinas;

Que mediante su Acuerdo 4-2001 de 5 de septiembre de 2001, esta Junta Directiva estableció fundamentos de un buen Gobierno Corporativo, la estructura y las responsabilidades de las Juntas Directivas, la relación entre las Juntas Directivas y la Gerencia Superior; así como los requerimientos a los Bancos para la existencia de un marco claro de control interno; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el criterio relacionado con la autorización a dos Bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionista, para compartir oficinas y/o todo o parte de su personal.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto los Acuerdos 2-95 y 4-95, por medio de los cuales se autoriza que dos Bancos establecidos en Panamá pertenecientes a un mismo grupo accionista, compartan todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal, de manera provisional o en forma definitiva; incluyendo el cargo de Gerente General o posición ejecutiva equivalente.

ARTICULO SEGUNDO: De forma excepcional y por un periodo determinado, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar autorización para que dos Bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionista, compartan todas o algunas de las oficinas y/o todo o parte del personal; incluyendo o no el cargo de Gerente General o posición ejecutiva equivalente, únicamente bajo las siguientes circunstancias:

- a. En caso de fusión de dos entidades bancarias, para lo cual será necesario que el proceso de fusión aprobado por la Superintendencia haya iniciado.
- b. En caso de liquidación voluntaria, se podrá conceder la autorización tomando en cuenta que el Banco en liquidación sólo se considerará como tal para los efectos de su liquidación.
- c. En otros casos excepcionales que alegue el Banco, cuando a juicio de la Superintendencia de Bancos así lo considere.

ARTICULO TERCERO: Para considerar las solicitudes de autorización excepcional descritas en el Artículo anterior, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Los Bancos interesados deben pertenecer o formar parte del mismo grupo accionario;
- b. Las autorizaciones se concederán por tiempo definido;
- c. Si alguno de los Bancos atiende clientela al detal (banca del consumidor) la administración compartida no debe extenderse a las áreas y personal de atención al público, y deberá permitirse que el cliente pueda reconocer con claridad y en todo momento, con cuál Banco lleva a cabo las operaciones, y
- d. En la entrada principal del local compartido se indicará el nombre de cada Banco autorizado a compartir dicho local.

ARTICULO CUARTO: **VIGENCIA.** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Joseph Fidanque, Jr.